

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL P.P. 1976607AN35

AÑO MMXV MES XII

NÚMERO (80) EXTRAORDINARIO

SUMARIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

“REFORMA PARCIAL DE LA LEY PARA LA
PROTECCIÓN E INSERCIÓN DE LAS PERSONAS
CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI”

Art. 3º.- Las leyes sancionada por el Consejo Legislativo Estadal deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado Anzoátegui.

Art. 4º.- La Ley Estadal entrará en Vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui o en la fecha posterior que ella misma señale..

BARCELONA, MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 2015

En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

Dicta: la siguiente,

**“REFORMA PARCIAL DE LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN E INSERCIÓN
DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI”**

Exposición de Motivos

Con el fin de actualizar el ordenamiento jurídico del estado Anzoátegui, de acuerdo a las innovaciones que han surgido en nuestro país, en relación a la materia relacionada con los deberes y derechos de las personas con discapacidad, es por lo que se consideró realizar la Reforma Parcial a la Ley para la Protección e inserción de las Personas con Discapacidad del Estado Anzoátegui

La presente Ley para la Protección e Inserción de las Personas con Discapacidad del Estado Anzoátegui, regula los medios y mecanismos para garantizar el desarrollo integral de las personas con discapacidad de manera plena y autónoma, de acuerdo con sus capacidades. Asimismo, se busca lograr la integración de las personas con discapacidad a la vida familiar y comunitaria.

En tal sentido, es de destacar el contenido del artículo 81 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene el derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria

En este sentido, la Ley para las Personas con Discapacidad vigente, define discapacidad como la condición compleja del ser humano, constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente de algunas de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales, que puede manifestarse en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar y social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.

Los principios que sirven de base para las disposiciones de la presente Ley, se fundamentan en los establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional como son: humanismo social, protagonismo, igualdad, cooperación, equidad, solidaridad, integración, no segregación, no discriminación, participación, corresponsabilidad, respeto por la diferencia y aceptación de la diversidad humana, respeto

(5%) de su nómina total. Ningún empleador o empleadora podrá oponer argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad.

Asimismo se promueve la participación Ciudadana, referido a la participación ciudadana de la personas con discapacidad, promoviendo que estos ciudadanos y ciudadanas, sus familiares y otras personas podrán constituir organizaciones sociales, económicas, deportivas, culturales o de cualquier índole que los agrupen, y expresen las manifestaciones de su acción para lograr el protagonismo participativo y la incorporación plena al desarrollo de sus comunidades y del estado.

Se crea el Consejo Regional para la Atención de personas con Discapacidad del Estado Anzoátegui, el cual es el organismo rector en materia de protección e integración para estas personas, ejerciendo funciones de coordinación intersectorial, supervisión y control de los programas diseñados para cumplir con las políticas dirigidas a brindar protección a las personas con discapacidad, regulando su ejecución financiera, funcionamiento, conformación de su patrimonio, organización y funcionamiento interno.

De igual forma, se prevé el Registro Regional de Personas con Discapacidad, el cual está a cargo del Instituto de la Salud del Estado Anzoátegui (SALUDANZ) quien llevará un registro de las personas con discapacidad, su

condición social, ubicación y características generales de la población Anzoatiguense con problemas de discapacidad, aportando dicha información al Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui, como ente rector. También se establecen sanciones de índole administrativas, por infracción a la Ley o a la violación de cualquiera de los derechos de una persona con discapacidad y finalmente, contempla las Disposiciones Finales y Derogatorias.

**REFORMA DE LA LEY PARA LA
PROTECCIÓN E INSERCIÓN SOCIAL
DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL ESTADO
ANZOATEGUI**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley, tiene por objeto establecer en el territorio del estado Anzoátegui, los medios y mecanismos que garanticen el desarrollo integral de las personas con discapacidad, y lograr la integración a la vida familiar y comunitaria. Asimismo, establecer mediante su participación directa como ciudadanos y ciudadanas pleno de derecho y participación solidaria de la sociedad y la familia,

por las capacidades en evolución de los niños y niñas con discapacidad, accesibilidad, igualdad de oportunidades, condiciones laborales satisfactorias y propenderá a su formación, capacitación y acceso al empleo acorde con sus capacidades, de conformidad con la Ley. Esta Ley regulará los mecanismos de protección a las personas con discapacidad, en todo los aspectos cotidianos de sus vidas.

La Ley está estructurada de la siguiente manera: cuenta con 75 artículos, Título I, denominado Disposiciones Generales relativo al objeto de la presente Ley, fundamento y ámbito de aplicación; Título II, De los Derechos de las Personas Discapacitadas, Capítulo Único, de los Derechos; Título III, Capítulo Único, De la Prevención y Rehabilitación; Título IV, De la Igualdad de Oportunidades; Capítulo I, Del Acceso a la Educación, Capítulo II, Del Acceso a la Salud, Capítulo III, La Inserción Laboral y Capacitación, Capítulo IV, Del Acceso al Deporte, Capítulo V, Del Acceso al Entorno Físico, Capítulo VI, Del Acceso a la Información, Capítulo VII, Del Acceso a la Cultura, Capítulo VIII, Del Acceso a la Vivienda, Capítulo IX, De la Asistencia Social, Título IV, Del Registro Regional de Personas con Discapacidad, Capítulo Único, Del Registro Regional de Personas con Discapacidad; Título V, Del Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad, , Capítulo I, Del Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui; Título VI, De las Sanciones, Capítulo I, De las

Sanciones ; y Disposiciones Finales y Derogatorias.

Los Títulos y Capítulos plasmados en la Reforma de la presente Ley, desarrolla entre otros, los derechos y deberes de las personas con discapacidad y las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Anzoátegui, en la Ley Nacional y demás leyes que rigen la materia. Se promueve la participación activa de la sociedad y la familia para el desarrollo integral de las personas con discapacidad, velando siempre para que se le garantice sus derechos y garantías desarrollados; de igual modo se regulan los estímulos y premios que inciten el desempeño de personas con discapacidad que se distinga en ciertas actividades.

La igualdad de oportunidades, el desarrollo de políticas dirigidas a la promoción de una infraestructura accesibles para las personas con discapacidad, cumpliendo con las normas establecidas por la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), así como las reglamentaciones técnicas sobre la materia provenientes de los organismo respectivos, respectivas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad.

En materia laboral, se regula que los órganos y entes de la administración pública estatal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas deberán incorporar a sus centros de trabajos un número de trabajadores con discapacidad no menor de un cinco por ciento

asegurándoles la igualdad de oportunidades, la inclusión de derecho al trabajo y las condiciones laborales satisfactoria de acuerdo con sus particularidades, la seguridad social, la educación, la cultura y el deporte de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados, Pactos y demás Convenios Internacionales en esta materia suscrito y ratificados por nuestra República, la Constitución del Estado Anzoátegui, la Ley para Personas con Discapacidad, la Presente Ley y demás Leyes Nacionales y Estadales que rigen la materia.

Artículo 2.- Persona con Discapacidad: Es toda persona natural que, por causas congénitas o adquiridas presente alguna disfunción o ausencia de su capacidad de carácter físico, mental intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificulten o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

Se reconocen como personas con discapacidad: las sordas, las ciegas, las sordo-ciegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de la integraciones y la capacidad cognoscitiva, las de baja talla, las autista y con cualesquiera combinaciones de

algunas de la disfunciones o ausencia mencionadas, y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante, científicas, técnica y profesionalmente calificada, de acuerdo con la clasificación Internacional del funcionamiento, la Discapacidad y la salud de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 3.- El Poder Público Estatal, aplicará todas las medidas tendentes a asegurar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de sus derechos a la salud, a la habilitación o rehabilitación, a la educación, a la orientación e integración laboral y su participación en el sistema general de la sociedad. El Poder Público Estatal y el Poder Público Municipal, dentro del ámbito de su competencia, podrán aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4.- El Poder Público estatal, promoverá la información para la educación y concientización de la población, sobre las potencialidades, igualdades de derechos y oportunidades de las personas con discapacidad, propiciando la eliminación de todo tipo de barreras, para una plena integración de los distintos ámbitos.

Fundamentos de la Ley

Artículo 5.- La presente Ley se fundamenta en los principios de humanismo social, solidaridad, igualdad, respeto a los derechos humanos, integración, participación ciudadana, corresponsabilidad, libre desenvolvimiento de la

personalidad, no segregación, no discriminación, y en todos aquellos principios inherentes a las personas, establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los convenios Internacionales, y en las demás leyes que rigen la materia.

Ámbito de Aplicación

Artículo 6.- La presente ley se aplicará en jurisdicción del estado Anzoátegui, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas domiciliadas o que desarrollen actividades de cualquier naturaleza en jurisdicción del estado Anzoátegui, están obligadas a cumplir las disposiciones de la presente ley, a la integración activa en la prevención de las discapacidades y en la inclusión laboral y social de las personas con discapacidad.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DISCAPACITADAS

Capítulo Único De Los Derechos

Artículo 7.- Las personas con discapacidad gozan dentro del territorio del Estado Anzoátegui de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Constitución del Estado Anzoátegui, Ley para las Personas con Discapacidad, por la Ley Orgánica del Trabajo y por la presente Ley; El Estado velará por el respeto de éstos, con el

fin de impedir discriminaciones e irrespeto a la dignidad de estas personas, para que puedan desarrollar sus capacidades, integrarse y participar en el desarrollo de la sociedad, siendo estos derechos irrenunciables.

Artículo 8.- Son derechos fundamentales de las personas con Discapacidad:

- a) Derecho a la vida, desde el momento de la concepción y bajo protección y asistencia de la familia, de la sociedad y del Estado.
- b) Derecho a vivir en el seno de su familia o en un lugar sustituto, en caso de encontrarse en estado de abandono o de no ser posible su atención en el hogar familiar.
- c) Derecho a gozar de las prestaciones integrales de salud y otros beneficios sociales de la misma calidad, con la misma eficiencia y de las mismas oportunidades que rigen para los demás habitantes del Estado y de la República.
- d) Derecho a su rehabilitación en centros especializados públicos o privados o bajo régimen de residencia asistida y a prestaciones especiales de salud, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad.
- e) Derecho a participar de las decisiones relacionadas con su tratamiento, dentro de sus posibilidades y medios.
- f) Derecho a ser habilitados o rehabilitados profesional y ocupacionalmente.
- g) Derecho a ingresar de acuerdo a su edad cronológica y a sus aptitudes, a

establecimientos especializados para recibir atención adecuada, con miras a su habilitación o a su rehabilitación integral y social.

- h) Derecho a recibir, en cuanto sea compatible con su tipo o grado de discapacidad, educación en todos los niveles o modalidades del sistema educativo, en establecimientos públicos o privados, sin discriminación.
- i) Derecho al trabajo remunerado, en el marco y bajo la protección de la legislación sobre la materia.
- j) Derecho a ser protegido contra toda explotación, trato abusivo o degradante;
- k) Derecho a recibir las facilidades y servicios para su libre movilización y desplazamiento en las vías públicas, edificios públicos o privados, centros de trabajo, comerciales, deportivos o recreacionales, eliminando las barreras tanto sociales como ambientales que limitan su acceso y movilización a esos lugares.
- l) El respeto a su dignidad humana, cualquiera que sea el origen, naturaleza o gravedad de su discapacidad.

PARÁGRAFO ÚNICO:

Las personas con discapacidad que tengan perros de asistencia, debidamente entrenados y certificados por una institución reconocida, tienen derecho al acceso con los mismos a todos los espacios y ambientes de los lugares públicos o privados, sin ningún tipo de objeción.

Artículo 9.- Los familiares, representantes o responsables de personas con discapacidad están obligados a prestarles la atención y el cuidado necesarios y a procurar los medios adecuados para su rehabilitación; y en caso de no disponer de los medios necesarios deberán notificarlo a la autoridad competente o a cualquier autoridad de salud del Estado para que provea su atención en un centro de rehabilitación.

Artículo 10.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de los órganos competentes garantizará a la persona con discapacidad el goce de sus derechos de manera eficiente, que permita su desarrollo individual y social. En conjunción con el sector privado promoverá la creación de servicios especializados así como un sistema de residencias asistidas para las personas con discapacidad, principalmente, para quienes no tienen familiares, representantes o responsables quienes por la magnitud de su discapacidad requieren atención permanente en instituciones especializadas.

Artículo 11.- Las empresas públicas Estadales y aquellas privadas domiciliadas en el Estado Anzoátegui, deben otorgar preferencia a las personas con discapacidad, para el acceso y evacuación en sus áreas y brindarles máxima facilidad para llevar consigo, sus perros de asistencia, equipos biomecánicos, dispositivos auxiliares y otros implementos necesarios.

TÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Capítulo Único

De la Prevención y Rehabilitación

Artículo 12.- La Prevención de la discapacidad constituye un derecho y un deber de todo ciudadano de la sociedad en su conjunto y es componente esencial de las obligaciones del Estado en el campo de la salud pública y de la asistencia social.

Artículo 13.- La prevención comprende tanto las medidas tendentes a evitar las contingencias, accidentes o enfermedades que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progreso o derivación en otras discapacidades, así como aquellas destinadas a reducir las limitaciones de las oportunidades de participación social de la persona con discapacidad.

Artículo 14.- La prevención tendrá prioridad en las áreas de familia, salud, educación, trabajo, deporte y comunicación. Dicha prevención procurará principalmente.

- a) La atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido, para evitar y detectar la deficiencia o discapacidad.
- b) El asesoramiento genético.
- c) La investigación de enfermedades metabólicas en el recién nacido.
- d) La investigación y registro de las

malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos.

- e) La detección de cuadros de desnutrición en el recién nacido, lactante, preescolar y escolar.
- f) La protección contra las enfermedades infecto-contagiosas
- g) La promoción de la salud en el sistema educativo regular.
- h) La promoción de la salud física, sensorial y mental, principalmente a lo relativo al uso indebido de las drogas, y el abuso del alcohol y del tabaco.
- i) La prevención en accidentes de tránsito, domésticos, de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Artículo 15.- La rehabilitación está dirigida a crear las condiciones precisas para la recuperación de aquellas personas que presenten alguna discapacidad física, sensorial o mental y debe iniciarse de inmediato a la obtención del diagnóstico y continuar hasta lograr el máximo de habilitación o rehabilitación así como el mantenimiento de ésta.

A tales efectos, toda persona que presente alguna limitación funcional, calificada según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a disponer de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico, sensorial o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

Artículo 16.- El Ejecutivo del Estado, Anzoátegui, a través de sus órganos competentes creará centros de rehabilitación públicos de altas tecnologías y especialidades, y promoverá la creación por el sector privado de Institutos dotados de personal y equipamiento necesario; velando por el cumplimiento de los procesos de habilitación o rehabilitación; formará y perfeccionará profesionales en el área de rehabilitación e integración social, los cuales deben darle el seguimiento, control y evaluación al tratamiento aplicado y realizarán investigación, producción y comercialización de dispositivos auxiliares. Así mismo, canalizará recursos para promover acciones de prevención y rehabilitación mediante programas dirigidos a la población con discapacidad de escasos recursos económicos.

Artículo 17.- La adquisición, uso, conservación, adaptación y renovación de las ayudas técnicas, se entenderán como parte del proceso de rehabilitación y habilitación.

Artículo 18.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, diseñará y desarrollará programas tendientes a la rehabilitación social de las personas con discapacidad.

Artículo 19.- Los organismos dispensadores de salud en el Estado Anzoátegui, desarrollarán programas de asistencia y de salud mental, con el propósito de que las personas con discapacidad mental desarrollen al máximo sus destrezas o aptitudes. Estos

programas serán extensivos a la familia.

**TÍTULO IV
DE LA IGUALDAD DE
OPORTUNIDADES**

**Capítulo I
Del Acceso a la Educación**

Artículo 20.- Las instancias del Poder Público Estatal y Municipal, propiciarán la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad mediante la participación activa de la sociedad creando los servicios, mecanismos y facilidades para compensar la limitación sensorial, motora o intelectual, permitiendo su acceso a servicios sociales y de salud, trabajo, educación, cultura, deporte y recreación en igualdad de condiciones. Las instancias del Poder Público Estatal y Municipal y todas las personas naturales o jurídicas de derecho privado, propiciarán y promoverán la igualdad para las personas con discapacidad mediante la participación activa del colectivo, creando mecanismo para compensar las limitaciones sensoriales, motoras o intelectuales permitiendo su acceso a servicios sociales.

Artículo 21.- El funcionamiento de los planteles y servicios de educación especial se regirá por la normativa establecida por el Departamento de Educación Especial de la Dirección de Educación del Estado y por los lineamientos emanados por la Dirección de Educación Especial del Ministerio de

Artículo 22.- Los planteles y servicios de educación especial del Estado prestarán el servicio de formación, seguimiento y apoyo a los planteles del sistema educativo regular cuando incorporen a sus aulas, con fines de integración, a personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales.

Artículo 23.- La Dirección de Educación del Estado supervisará la participación de las personas con discapacidad en los programas de aprendizaje, desarrollo, cultura y adiestramiento. Del mismo modo, promoverá que las instituciones de educación superior del Estado, públicas o privadas, faciliten la incorporación de las personas con discapacidad a sus programas y planes de estudios sin limitar su preferencia.

Artículo 24.- Todo acto de discriminación o de negativa de inclusión de una persona con discapacidad, en cualquier establecimiento del Sistema Educativo podrá ser denunciado por el afectado, sus representantes o responsables ante la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía del Ministerio Público, la Dirección de Educación del Ejecutivo Estadal, la Contraloría Social y al Consejo de Protección de los Derechos del Niño y del Adolescente del municipio correspondiente, los cuales deberán actuar en la medida de su competencia, garantizando el derecho de defensa del establecimiento denunciado.

Capítulo II

Del Acceso a la Salud

Artículo 25.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, a través de los órganos competentes garantiza a las personas con discapacidad su integración al Sistema de Salud del Estado sea cual fuere la naturaleza o grado de dicha discapacidad.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, deberá crear los centros de rehabilitación médica física, sensorial y mental, en los diferentes niveles de atención, de acuerdo con las necesidades y el número de personas con discapacidad existentes en el Estado. Dichos centros de rehabilitación estarán dotados del personal especializado y del equipamiento necesario para asegurar el adecuado tratamiento de las personas con discapacidad.

Artículo 27.- El Sistema de Salud promoverá la formación, capacitación y actualización del personal especializado en el área de rehabilitación médica física, sensorial y mental con la finalidad de desarrollar el recurso humano necesario para la asistencia a las personas con discapacidad.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, realizará las gestiones y convenios necesarios para que los productos farmacéuticos y sanitarios puedan ser adquiridos por aquellas personas con

discapacidad, cuya situación económica lo amerite, con un descuento sustancial,

Capítulo III

La inclusión Laboral y Capacitación

Artículo 29.- Las personas con discapacidad en edad laboral tendrán derecho a la rehabilitación profesional en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Los programas de rehabilitación profesional comprenderán, como mínimo, los siguientes beneficios:

- a) Tratamientos de rehabilitación médica.
- b) Orientación vocacional y/o profesional
- c) Formación, readaptación o reeducación para el trabajo.
- d) Ayudas técnicas especiales
- e) Integración laboral.
- f) Adaptación de los espacios de trabajo.

Artículo 30.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, creará las condiciones y velará por la inclusión o reinclusión laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su independencia económica, su desarrollo personal, su derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna y decorosa.

Artículo 31.- Toda persona con discapacidad, aspirante a un empleo, tendrá igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo siempre que cumpla los requisitos y aptitudes exigidos para el desempeño de la labor que

aspire desarrollar con su respectiva supervisión y seguimiento de parte del órgano competente en la materia a no ser vulnerado sus derechos.

Artículo 32.- De conformidad con la legislación del trabajo, son nulas y sin efecto jurídico alguno, las cláusulas de las convenciones colectivas, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de los empleadores que supongan discriminación en el empleo para las personas con discapacidad en lo relativo a la remuneración, jornada y demás condiciones de trabajo. Pero en caso de jornadas a tiempo parcial inferiores a la máxima legal o convencional, el salario y demás beneficios laborales de los trabajadores con discapacidad podrán cancelarse en proporción a dichas jornadas reducidas.

Artículo 33.- Los órganos del Poder Público Estatal, darán facilidades de carácter fiscal y crediticio y de cualquier otra índole a las empresas que establezcan departamentos o áreas de producción mayoritariamente integrados por personas con discapacidad y las que en cualquier forma favorezcan su empleo, adiestramiento, rehabilitación y readaptación.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado Anzoátegui, por órgano del Instituto Anzoatiguense de Salud (SALUDANZ), llevará un registro actualizado de las personas con discapacidad en edad laboral, con indicación de sus aptitudes y capacidad

laboral. Copia de dicho registro se remitirá periódicamente a las Inspectorías y Comisiones del Trabajo, a las Cámaras de Comercio y Producción y a las Federaciones de Trabajadores del Estado Anzoátegui, a fin de promover la incorporación de las personas con discapacidad al trabajo productivo

Artículo 35.- La capacidad laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación para el trabajo, orientación vocacional y profesional, tomando en cuenta la evaluación de sus capacidades y destrezas, su nivel educativo, sus preferencias y sus intereses, teniendo presente el respectivo diagnóstico.

Capítulo IV Del Acceso al Deporte

Artículo 36.- El Ejecutivo del estado Anzoátegui, a través de los organismos competentes, promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a las prácticas de la educación física, del deporte de mantenimiento físico o de alto rendimiento y a la recreación con el objeto de estimular la independencia, desarrollo personal y mejoramiento de su condición física, sensorial y mental.

Artículo 37.- El Ejecutivo del estado Anzoátegui, destinará un porcentaje de los recursos asignados al instituto de deportes priorizando la atención de las necesidades de

la población con discapacidad en educación física, deportes y recreación.

Artículo 38.- Las instalaciones deportivas, que construyan los entes públicos o privados, deberán estar dotadas de vías de acceso para las personas con discapacidad, de adaptaciones en canchas o áreas de competencia que permitan su uso por las personas con discapacidad.

Parágrafo Único:

El Instituto del Deporte del estado Anzoátegui (IDANZ), prestará asesoría a los organismos públicos o privados que lo soliciten, así como la asistencia técnica necesaria para la construcción de las instalaciones deportivas que permitan el acceso y la participación de las personas con discapacidad.

Artículo 39.- El Instituto del Deporte del estado Anzoátegui (IDANZ) adquirirá los implementos, equipos especiales o dispositivos auxiliares para la práctica del deporte para las personas con discapacidad y gestionará por ante el SENIAT la exoneración de los impuestos de importación de aduana, para esos implementos deportivos. De igual manera, en coordinación con las instituciones públicas o privadas promoverá, creará, desarrollará, ejecutará y brindará todas las facilidades técnicas, productivas auto sustentable y sostenible en cuanto a la producción interna de los equipos deportivos.

Artículo 40.- Las personas con discapacidad que sean seleccionadas para competir en juntas deportivas municipales, regionales, nacionales e internacionales, tendrán derecho a disfrutar de permisos laborales para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración en los términos establecidos en la Ley.

Artículo 41.- Con el fin de desarrollar políticas y programas que vayan en beneficios de las personas con discapacidad o condiciones especiales en el estado Anzoátegui, se crearan estímulos, premios y reconocimientos con el fin de propiciar dichas actividades. De igual manera, serán objetos de reconocimiento especiales aquellas personas con discapacidad que se distingan en cualquier actividad, ya sean en su desempeño diario o en la realización de actividades encaminadas a superarse así mismo. Los reconocimientos serán entregados en actos públicos convocados para tales efectos por las autoridades competentes.

Artículo 42.- El Ejecutivo del estado Anzoátegui, a través de los órganos competentes promoverá la creación de la Fundación Regional de Asistencia al Deportista con Discapacidad, la cual tendrá por objeto asegurar la promoción y protección social del atleta con discapacidad de alto rendimiento deportivo.

Artículo 43.- La Dirección de Educación del estado en los programas deportivos regulares

establecidos en los planteles, deberá incorporar a aquellos alumnos con necesidades deportivas especiales; promoviendo las competencias interinstitucionales. Para la creación de los programas deportivos regulares, se deberá tomar en cuenta al gremio deportivo de personas con discapacidad.

Capítulo V

Del Acceso al Entorno Físico

Artículo 44.- Los Órganos y entes de la Administración Pública estatal y municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado que planifiquen, diseñen, proyecten, construyan, remodelen y adecuen edificaciones y medios urbanos y rurales en los ámbitos estatales y municipales deben cumplir con las Normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), así como las reglamentaciones técnicas sobre la materia provenientes de los organismos respectivos, relativas a la accesibilidad y transitabilidad de las personas con discapacidad. Las áreas comunes de zonas residenciales, los diseños de interiores para su uso educativo, deportivo, cultural de atención en salud, centros, establecimientos y oficinas comerciales, sitios de recreación y los ambientes urbanos tendrán áreas que permitan desplazamientos sin obstáculos ni barreras y el acceso seguro a los diferentes ambientes y servicios sanitarios a personas con discapacidad.

Artículo 45.- Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sean aún considerables, deberán ser remodelados a fin de incorporar los servicios y facilidades de acceso requeridos por las personas con discapacidad. A tal fin, los entes públicos del estado incorporarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para el financiamiento de esas remodelaciones en los inmuebles que de ellos dependan y promoverán la adaptación de los inmuebles privados mediante el establecimiento de estímulos o exenciones. El Poder Público Municipal, en el área de su competencia, podrá realizar provisiones en este sentido y exigir a los particulares el cumplimiento de las Normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN) en sus proyectos de desarrollo urbanísticos.

Artículo 46.- Las personas con discapacidad, así como las instituciones públicas o privadas que trabajan para su integración tendrán prioridad en la adjudicación de servicios dependientes del estado Anzoátegui. Los demás entes públicos y privados proveedores de servicios públicos tales como el servicio telefónico, eléctrico y otros servicios públicos podrán adoptar semejantes prioridades, con las adaptaciones y particularidades requeridas para usuario por el tipo de discapacidad y/o grado de la misma.

Artículo 47.- Los servicios de transporte público y los organismos reguladores de este servicio público en todo el estado, deberán

establecer los mecanismos necesarios para que se incluyan las provisiones para prestar este servicio a las personas con discapacidad. Ningún medio de transporte terrestre, aéreo, marítimo, lacustre o fluvial, sean estas públicas o privadas podrá cobrar montos o conceptos adicionales al usuario con discapacidad, aduciendo como sobre carga los dispositivos de soportes utilizados por ellos. Los identificados medios de transporte deben otorgar preferencia a las personas con discapacidad para el acceso y evacuación de las naves o aeronaves y brindarles máximas facilidades para llevar consigo y sin recargo, sus equipos biomecánicos, dispositivos auxiliares, y otros implementos necesarios.

Artículo 48.- La publicidad turística de hoteles, centros de recreación y clubes abiertos al servicio público, y las guías turísticas de cualquier índole, deberán indicar los obstáculos y las posibilidades para personas con discapacidad.

Artículo 49.- Los Órganos y entes de la Administración pública estatal, así como las empresas públicas, privadas o mixtas deberán incorporar a su centro de trabajo un número de trabajadores y trabajadoras con discapacidad no menos de un cinco por ciento (5%) de su nómina total. Ningún empleador o empleadora podrá oponer argumentación alguna que discrimine, condicione o pretenda impedir el empleo de personas con discapacidad.

Parágrafo Único:

Los órganos del Poder Público estatal, las empresas públicas, privadas o mixta que tengan empleadas personas con discapacidad, deberán informar dentro de los primeros cinco (5) días de cada trimestre, al Registro Regional de Personas con Discapacidad a cargo del Instituto Anzoatiguense de la Salud del estado Anzoátegui (SAIUDANZ), el número de trabajadores y trabajadoras, identificación completa cargo que ocupa, sueldos o salarios que perciban, tipo de discapacidad que padecen.

Artículo 50.- Los programas estatales de desarrollo urbano, incluirán las adecuaciones de facilidades urbanísticas y arquitectónicas que se requieran conforme a las necesidades de las personas con discapacidad, debiéndose contemplar las directrices a que deban someterse los proyectos de construcciones o modificaciones respectivas. Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales promovidos por los entes del estado Anzoátegui, que constituyan un complejo arquitectónico deberán prever las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles den fácil acceso para las personas con discapacidad. Las autoridades competentes deberán velar por el cumplimiento de esta normativa.

Capítulo VI

Del Acceso a la Información

Artículo 51.- El Poder Público estatal, a través de los órganos competentes promoverá el suministro de información para la población con discapacidad, especialmente en los espacios informativos y programas de opinión en los medios de comunicación social. De igual manera, los medios de comunicación de prensa, radio y televisión oficiales, comunitarios y privados, transmitirán y publicarán dichos mensajes dirigidos a la prevención de enfermedades y accidentes discapacitantes y a la difusión sobre discapacidad, a requerimiento del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad y demás entes u organismos con competencia en la materia o por las asociaciones, fundaciones u movimientos sociales para personas con discapacidad en forma gratuita. Asimismo se promoverán convenios para la difusión de proyectos y actividades relacionadas con la discapacidad. Comunicación que denigre o atente contra la dignidad de las personas con discapacidad. Los medios de difusión y comunicación deben usar los términos adecuados contemplados en esta ley.

Artículo 52.- Las bibliotecas públicas estatales deberán ofrecer ayudas técnicas y facilidades a las personas con discapacidad para el acceso a la lectura y a la información. Para lo cual deberán contar con los siguientes requerimientos:

- Para las personas con discapacidad visual, las bibliotecas públicas del

estado Anzoátegui deberán contar con el sistema de lectura Braille.

- Para las personas con discapacidad física motora, las bibliotecas públicas del estado Anzoátegui deberán contar con rampas especiales para el acceso y movilización dentro de las diferentes áreas del recinto.
- Asimismo, deberá existir personal altamente capacitado para el trato de las personas con discapacidad.

Capítulo VII

Del Acceso a la Cultura

Artículo 53.- Las personas con discapacidad tendrán igualdad de oportunidades para participar en cualquier actividad o expresión artística o cultural, ya sea como oradores, actores o espectadores, en los centros culturales públicos o privados del estado Anzoátegui.

Capítulo VIII

Del Acceso a la Vivienda

Artículo 54.- El Ejecutivo del estado Anzoátegui, por intermedio de los institutos u organismos encargados de la política de vivienda promoverá el otorgamiento de subsidios, créditos u otras facilidades para la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas destinadas a ser habitadas por una o más personas con discapacidad, para lo cual deben cumplir con las normas de la Comisión Venezolana de Normas Industriales (COVENIN), así como las reglamentaciones

técnicas sobre la materia y dará prioridad en la asignación de estos subsidios, créditos u otras facilidades económicas.

El Ejecutivo del estado Anzoátegui conjuntamente con el Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad velarán directamente el cumplimiento de los programas de inclusión en materia de vivienda, para personas con discapacidad.

Capítulo IX

De la Asistencia Social

Artículo 55.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a. Uso gratuito de los medios de transporte público que pertenezcan al estado.
- b. Becas para educación especial y rehabilitación de menores con discapacidad.
- c. Uso y disfrute gratuito de todos los servicios dependientes del estado y de los actos patrocinados por este.

Los requisitos para acceder a estos beneficios son:

1. Inscripción en el Registro Regional de Personas con Discapacidad que debe llevar SALUDANZ.
2. Presentación del carnet de discapacidad.
3. Los requisitos específicos solicitados por cada una de las entidades que otorguen los beneficios.

TÍTULO V

**DEL REGISTRO REGIONAL DE
PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Capítulo Único

**Del Registro Regional de Personas con
Discapacidad**

Artículo 56.- El Registro Regional de Personas con Discapacidad estará a cargo del Instituto Anzoatiguense de la Salud del estado Anzoátegui (SALUDANZ). El Poder municipal podrá igualmente llevar un registro a través de las oficinas municipales para la atención, promoción e integración de las personas con discapacidad y contendrá por lo menos, los siguientes datos:

- a. Identificación de las personas con discapacidad y la naturaleza de su discapacidad.
- b. Identificación de los representantes o responsables.
- c. Identificación y demás datos concernientes a las instituciones públicas o privadas que se ocupan de la atención de personas con discapacidad.
- d. Indicación de las aptitudes o capacidades laborales de cada persona con discapacidad y su experiencia laboral precedente a los fines previstos en esta Ley.

Artículo 57.- Las personas jurídicas u organizaciones sociales de carácter privado que trabajen en el campo de las discapacidades, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 56, para lo cual solicitarán por escrito y presentarán los

documentos que acrediten su existencia y representación legal.

TÍTULO VI

**DEL CONSEJO REGIONAL PARA LA
ATENCIÓN DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI**

Capítulo I

**Del Consejo Regional para la Atención de
Personas con Discapacidad del estado
Anzoátegui**

Artículo 58.- Se crea el Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad, el cual tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y sede en la ciudad de Barcelona, estado Anzoátegui, se regirá según lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Ley para las Personas con Discapacidad, la Constitución del estado Anzoátegui, los lineamientos dictados por el Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, la presente Ley, el reglamento y demás leyes sobre la materia.

Artículo 59.- El Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui, será el organismo rector en el estado en materia de protección e integración de personas con discapacidad ejerciendo las funciones de coordinación intersectorial, vigilancia, supervisión, control, planificación y ejecución de los programas

estadales y de los planes y proyectos que sean diseñados para cumplir con las políticas dirigidas a brindar atención integral a las personas con discapacidad y tiene como función especial vigilar por el cumplimiento y la aplicación de esta Ley.

Artículo 60.- El Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui, deberá estar sometido a los mecanismos de control tutelar administrativos, sin menoscabo de su autonomía y presentará anualmente el informe de Gestión al Gobernador del estado Anzoátegui y al Consejo Legislativo del estado Anzoátegui.

Artículo 61.- El Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui, contará con una oficina de atención a las personas con discapacidad que se encargará de ofrecer información, orientación, asesoría y divulgación de los programas y proyectos que se establezcan en cumplimiento de esta Ley. Asimismo, funcionará como órgano receptor de las denuncias por violación de los derechos de las personas con discapacidad. El Gobernador del estado garantizará el funcionamiento de una Oficina que deberá cumplir con las condiciones mínimas para permitir el acceso y la realización de trámites a las personas con discapacidad.

Artículo 62.- El patrimonio del Consejo Regional para la Atención de Personas con

Discapacidad del estado Anzoátegui, estará constituido por:

- a. Los aportes anuales que sean asignados en la Ley de presupuesto de ingresos y gastos públicos del estado Anzoátegui.
- b. Los bienes provenientes de las donaciones, subvenciones, legados y otros aportes similares.
- c. Los ingresos propios obtenidos por el desarrollo de sus actividades y por los servicios que preste.
- d. Los demás aportes y bienes que se adquieran por cualquier título, de acuerdo a la normativa legal vigente.

Artículo 63.- El Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui dictará su reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 64.- El Consejo Regional para la Atención de Personas con Discapacidad de estado Anzoátegui, es el organismo permanente de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de todos los asuntos relativos a la integración de las personas con discapacidad, y sus funciones son las siguientes.

- a. Planificar y coordinar las políticas dirigidas a la asistencia e integración de las personas con discapacidad, conforme a lo establecido en esta Ley y siguiendo los lineamientos del Plan Nacional de Atención Integral a las personas con discapacidad y el Ministerio con

- competencia en materia de desarrollo social.
- b. Promover la prestación de servicios asistenciales en materia social, política económica y cultural.
 - c. Apoyar y promover la investigación, información, documentación y estudio de los diferentes tipos de discapacitados a fin de que los organismos competentes puedan implementar y desarrollar los programas de prevención, atención y rehabilitación.
 - d. Conocer sobre situaciones de discriminación a personas con discapacidad y promover los procedimientos para las sanciones a que hubiere lugar.
 - e. Formular recomendaciones a los Órganos del Poder Público estatal y a los organismos del sector privado en materia de atención e integración de personas con discapacidad.
 - f. Elaborar y proponer proyectos de Ley y reglamentos necesarios para la integración de personas con discapacidad.
 - g. Crear y mantener actualizado, de acuerdo a las normas establecidas, un centro de datos estatal y municipal para registrar, organizar y conservar la información sobre las personas con discapacidad.
 - h. Formular programas masivos de difusión, relativos a la integración de personas con discapacidad.
 - i. Promover y patrocinar campaña de prevención de accidentes y enfermedades

- que causen discapacidades físicas, sensoriales o intelectuales.
- j. Participar en la formulación de programas y políticas públicas dirigidas a personas con discapacidad en áreas de interés para éstas.
- k. Participar activamente e impulsar la conformación de Consejos Comunitarios de personas con discapacidad, dentro de cada Consejo Comunal o Comuna o cualquier otra forma de organización comunitaria.
- l. Ejercer Contraloría Social sobre la aplicación de esta Ley.
- m. Brindar apoyo a las Unidades Municipales en las actividades desarrolladas por los órganos y entes de la administración pública nacional, estatal y municipal, y todas las personas naturales y jurídicas de derecho privado de participación y atención integral a las personas con discapacidad.
- n. Las demás que se establezcan las Leyes y los reglamentos sobre la materia.

Artículo 65.- El Consejo Estatal para la Atención de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui, estará constituido por un Consejo Directivo y un Consejo Consultivo.

Artículo 66.- El Consejo Directivo de Personas con Discapacidad estará integrado por un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, designados de común acuerdo por el Gobernador o Gobernadora del estado Anzoátegui y el

Coordinador Regional del Ministerio con competencia en materia de Desarrollo Social y cinco Directores o Directoras designados o designadas por el Gobernador o Gobernadora del estado Anzoátegui.

Cada integrante del Consejo Directivo tendrá un o una suplente, con excepción del Presidente o Presidenta. Las ausencias temporales del Presidente o de la Presidenta serán suplidas por el Vicepresidente o Vicepresidenta.

La estructura administrativa, funcionamiento y atribuciones del consejo directivo se establecerán en el reglamento interno respectivo. Las funciones que ejercen las personas designadas a cargos directivos de este consejo serán ad honorem.

Artículo 67.- El Consejo Consultivo es una instancia que tiene como objeto la asesoría, promoción, consulta y seguimientos de las políticas, programas y acciones a favor de las personas con discapacidad. El Consejo Consultivo se reunirá mediante convocatoria del Presidente o Presidenta del Consejo Regional para las Personas con Discapacidad, obligatoriamente en forma ordinaria, una vez al mes y extraordinariamente, las veces que considere conveniente. El Consejo Consultivo estará formado por:

1. Un representante de la comunidad de Consejos Comunitarios de Personas con Discapacidad del estado Anzoátegui.
2. Un representante del sector salud en el estado Anzoátegui.

3. Un representante del Consejo Legislativo del estado Anzoátegui.

4. Un representante de la Defensoría del Pueblo,

5. Un representante del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

6. Un representante del Ministerio del Trabajo.

7. Un representante del Sector de Educación, Cultura y Deporte.

Las labores realizadas por los referidos integrantes serán ad honorem. El Consejo Consultivo podrá solicitar la incorporación de un representante de cualquier organismo, institución o voceros o voceras de las organizaciones de personas con discapacidad, cuando las circunstancias o las necesidades así lo requieran.

El funcionamiento del Consejo Consultivo se establecerá mediante reglamento de esta Ley.

TÍTULO VII DE LAS SANCIONES

Capítulo I De las Sanciones

Artículo 68.- Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público están en la obligación de cumplir con las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones contempladas en la ley Nacional.

Artículo 69.- Los funcionarios dependientes de la Administración Pública estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público son responsables por retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley nacional

Artículo 70.- Los familiares, representantes o responsables de personas con discapacidad que incumplan lo establecido en la presente Ley, serán sancionados con las multas establecidas en la Ley para las Personas con Discapacidad y demás leyes aplicables sobre la materia.

Artículo 71.- Los responsables de las construcciones y edificaciones que incumplan lo establecido en los artículos 45 y 46 de la presente ley serán sancionados de acuerdo con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 72.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se aplicarán mediante resolución motivada, previo el cumplimiento de las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el procedimiento señalado en la Ley para las Personas con Discapacidad.

**DISPOSICIONES FINALES Y
DEROGATORIAS**

Artículo 73.- Todo lo no establecido en esta Ley, será resuelto de conformidad con los

principios establecidos en la Ley para Personas con Discapacidad, siempre dentro del marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los Tratados y Convenios Internacionales, la Constitución del Estado Anzoátegui y demás Leyes sobre la materia

Artículo 74.- Lo no dispuesto en la presente Ley se regirá por lo establecido en la Ley Nacional para las Personas con Discapacidad.

Artículo 75.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui. Quedando derogadas todas las normativas que colidan con la presente reforma de Ley.

Dada, firmada y sellada en el Salón del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, a los 05 días del mes de Octubre del año 2015.

Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

Leg. NELSON MORENO
Presidente

Prof. ANDRES AFONZO
Secretario de Cámara

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI**

**“REFORMA PARCIAL DE LA LEY
PARA LA PROTECCIÓN E INSERCIÓN
DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DEL ESTADO
ANZOÁTEGUI”**

EJECUTESE



**Prof. ARISTOBULO IZTURIZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
ANZOATEGUI**

REFRENDADO



**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO
EVENCIO GALLARDO**

Barcelona, 05 de Octubre de 2015

**204° DE LA INDEPENDENCIA y 155° DE
LA FEDERACION**

Publíquese, comuníquese y Archívese